

LAS ABSOLUCIONES COLECTIVAS. POSIBILIDAD Y LIMITES: DE LAS NORMAS PASTORALES DE 1972 AL C. I. C. DE 1983

ANGEL GARCIA IBAÑEZ

El 16 de junio de 1972 Pablo VI aprobó las Normas Pastorales redactadas por la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe que regularon, hasta la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1983, la disciplina penitencial sobre las absoluciones colectivas¹.

Desde entonces han pasado once años. En este tiempo se han multiplicado los comentarios a las Normas Pastorales por parte de especialistas en teología dogmática, canonistas y moralistas². Se ha realizado la reforma litúrgica del *Ordo Paenitentiae* dispuesta por el Concilio Vaticano II. Obispos y Conferencias Episcopales han interpretado y regulado de diversos modos esta disciplina penitencial³. La misma Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe ha dado nuevas precisiones para una más exacta interpretación de las Normas⁴. Y la voz de los Romanos Pontífices se ha hecho oír repetidas veces para exhortar a la recta aplicación de la disciplina penitencial.

¿Qué repercusiones han tenido las Normas *Sacramentum Paenitentiae* en el ámbito doctrinal y en el pastoral? ¿Por qué continúa la confusión en algunos lugares y se imparten abusivamente absoluciones colectivas? ¿Qué dificultades se han presentado en la interpretación de las Normas y cómo se han superado? ¿Qué cambios presenta al respecto el C.I.C. de 1983?

1. El texto latino oficial de las *Normae Pastorales circa absolutionem sacramentalem generali modo impertiendam*, se encuentra en AAS 64 (1972), pp. 510-514.

2. Merecen destacarse los comentarios de J. VISSER, *Le recenti Norme circa l'assoluzione comunitaria*, «Seminarium» 25 (1973), pp. 572-596; D. TETTAMANZI, *In margine alle «Normae Pastorales» sull'assoluzione sacramentale generale*, «La Scuola Cattolica» 100 (1972), pp. 255-289; M. ZALBA, *Commentarium ad normas pastorales circa absolutionem sacramentalem generali modo impertiendam*, «Periodica de re morali, canonica, liturgica» 62 (1973), pp. 193-213; M. DESDOUITS, *L'absolution collective*, «Esprit et vie» 83 (1973), pp. 103-108. Un amplio estudio sobre el tema puede encontrarse en: AA. VV., *Sobre el Sacramento de la Penitencia y las absoluciones colectivas*, Eunsa, Pamplona 1976.

La comunicación que presentamos intenta dar una respuesta a estos interrogantes. Afrontarlos en la actualidad nos parece de gran interés, pues dicha respuesta puede contribuir a la recta interpretación y aplicación de la legislación sobre las absoluciones colectivas que recoge el nuevo Código de Derecho Canónico. Sus leyes, como veremos, se fundamentan en las Normas publicadas en 1972.

I. LAS NORMAS PASTORALES: CONTENIDO E INTERPRETACIÓN DEL MAGISTERIO RECIENTE

1. *Presupuestos doctrinales*

Las Normas Pastorales comienzan con un preámbulo que recoge la doctrina de fe definida por el Magisterio de la Iglesia acerca del sacramento de la Penitencia. Después de afirmar su institución por Jesucristo, y la finalidad del sacramento, la reconciliación con Dios y al mismo tiempo con la Iglesia, recuerdan la naturaleza judicial de la Penitencia en la Nueva Ley, y la necesidad —por derecho divino— de la confesión íntegra y específica de los pecados post-bautismales: «El Concilio de Trento declaró solemnemente que para la remisión íntegra y perfecta de los pecados se requieren en el penitente tres actos como partes del sacramento, a saber, la contrición, la confesión y la satisfacción; declaró asimismo que la absolución dada por el sacerdote es un acto de orden judicial, y que por derecho divino es necesario confesar al sacerdote todos y cada uno de los pecados mortales, así como las circunstancias que cambian su especie, de los cuales uno se acuerda después de un diligente examen de conciencia»⁵.

Por medio de estas premisas dogmáticas el Magisterio confirmó que la doctrina del Concilio de Trento sobre el sacramento de la Penitencia debe ser mantenida como la doctrina auténtica de la Iglesia; las Normas son particularmente explícitas al respecto: «se ha de mantener con firmeza y se ha de continuar poniendo fielmente en la práctica la doctrina del Concilio de Trento»⁶. De este modo la

3. Cfr. M. HUFTIER, *Sur l'absolution collective*, «Esprit et vie» 88 (1978), pp. 433-442.

4. Cfr. Teodoro LÓPEZ, *Nuevos documentos en torno a las absoluciones colectivas*, «Scripta Theologica» 10 (1978), pp. 1161-1174.

5. AAS 64 (1972), p. 510.

6. Norma I, *l. c.*, p. 510.

Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe dio respuesta a la petición que numerosos Obispos diocesanos hicieron a la Santa Sede para que, «según la verdadera naturaleza del Sacramento de la Penitencia»⁷, se recordara al pueblo cristiano las condiciones necesarias para el recto uso de este sacramento, de modo que la praxis penitencial no se encontrara separada de la recta doctrina.

¿Por qué comenzaron las Normas Pastorales así, exigiendo mantener con firmeza la doctrina de Trento sobre el Sacramento de la Penitencia, y la praxis penitencial de la confesión íntegra? ¿Por qué, si las Normas iban a regular precisamente la administración del sacramento con confesión genérica y absolución colectiva?

a) *El por qué de unas premisas dogmáticas*

Para dar una respuesta adecuada es obligado considerar las circunstancias en que se publicaron.

En los años que siguieron al Cancilio Vaticano II se difundieron una serie de prácticas penitenciales abusivas, unidas a graves errores sobre el sacramento de la Reconciliación, que no tardaron en ser denunciadas por el Prefecto de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, entonces el Cardenal Ottaviani, en la carta que dirigió a las Conferencias Episcopales con fecha 24-VII-1966. En el n.º 7 de este documento se decía: «Algunos quieren explicar el sacramento de la Penitencia como medio de reconciliación con la Iglesia, y no subrayan suficientemente la reconciliación con Dios ofendido. Pretenden también que para la celebración de este sacramento no es necesaria la confesión personal de los pecados, y se dedican a expresar únicamente la función eclesial de reconciliación con la Iglesia»⁸.

Por las mismas fechas, en medio de nuevas corrientes pastorales, litúrgicas y doctrinales, se puso en marcha la reforma del *Ordo Paenitentiae*. En 1966 se constituyó dentro de la Sagrada Congregación para el Culto Divino, un grupo de peritos encargado de dicho trabajo⁹. La comisión elaboró tres ritos: uno con confesión individual; otro calificado como celebración comunitaria de la Penitencia con confesión y absolución individual; y un tercero que regulaba la ce-

7. AAS 64 (1972), p. 510.

8. «La Documentation Catholique» 63 (1966), pp. 1845-1846.

9. Cfr. F. SOTTOCORNOLA, *Il nuovo Ordo Paenitentiae*, «Notitiae» 10 (1974), p. 63.

lebración comunitaria con absolución colectiva sin previa confesión individual. A finales de 1969 la comisión había terminado su trabajo. El documento elaborado debía ser examinado por la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, pues a esta Congregación le competen todas las cuestiones propias de la doctrina de la fe y las costumbres, y en dicho documento estaba en causa el precepto divino que exige la integridad de la confesión sacramental; también debían afrontarse otras cuestiones referentes a la concepción del pecado como pecado colectivo, pecado de las estructuras, pecado como separación de la comunidad, necesidad de practicar la reconciliación en un marco social y comunitario, etc. El examen se prolongó hasta el 16 de junio de 1972, fecha en que se publicaron las Normas Pastorales. Una vez promulgadas fue preciso reelaborar el proyecto del *Ordo Paenitentiae*, y se constituyó un grupo de trabajo con nuevos peritos, distintos de los anteriores¹⁰. Un año más tarde, el 2 de diciembre de 1973, se promulgaba el nuevo *Ordo Paenitentiae*.

Las Normas Pastorales dieron, pues, de hecho, la base doctrinal de la reforma disciplinar y litúrgica del sacramento de la Reconciliación.

b) *Principales puntos doctrinales contemplados en las Normas*

La primera tesis, alrededor de la cual giran las Normas *Sacramentum Paenitentiae*, puede esquematizarse así: para recibir válidamente la absolución sacramental, es necesaria la confesión de todos los pecados graves cometidos después del Bautismo y todavía no remitidos directamente por el poder de las llaves en el juicio sacramental de la Penitencia; se trata de una necesidad que tiene su fundamento no en las leyes de la Iglesia, sino en el derecho divino, pues Jesucristo instituyó el sacramento de la Penitencia al entregar el poder de perdonar los pecados, y ese poder, según El determinó, debe administrarse a modo de acto judicial¹¹. Según esto, la insuficiencia

10. Cfr. *Ibid.*, p. 64.

11. Jesucristo otorgó a los Apóstoles, y a sus sucesores en el Sacerdocio, el poder de perdonar los pecados de forma discrecional: «A quienes perdonéis los pecados, les son perdonados; a quienes se los retengáis, les quedan retenidos (Io 20, 23). Sobre este texto el Concilio de Trento enseñó: «De la institución del sacramento de la penitencia ya explicada, entendió siempre la Iglesia universal que fue también instituida la confesión íntegra de los pecados, y que es por derecho divino necesaria a todos los caídos después del Bautismo, porque nuestro Señor Jesucristo, estando para subir de la tierra a los cielos, dejó por vicarios suyos a los sacerdotes, como presidentes y jueces, ante quienes se acusen todos los pecados mortales en que hu-

de la confesión genérica para recibir válidamente el sacramento de la Penitencia debe sostenerse sin reservas.

Esta última afirmación ¿cómo se compagina con la administración de la absolución colectiva con confesión genérica? ¿No se contradice con esta práctica el precepto divino de la confesión íntegra?

La Norma I nos da la respuesta cuando afirma: «La confesión individual y completa seguida de la absolución es el único modo ordinario, mediante el cual los fieles pueden reconciliarse con Dios y con la Iglesia, *a no ser que una imposibilidad física o moral los dispense de tal confesión*». Comprender rectamente esta causa excusante, es fundamental para interpretar el alcance de las absoluciones colectivas según la enseñanza del Magisterio.

Como es obvio, las *Normas* no pretendieron quitar vigencia al precepto divino de la confesión íntegra, precepto que por ser divino es inmutable. La confesión íntegra sigue siendo necesaria, pero —por ser imposible su efectivo cumplimiento en aquel instante— queda en suspenso hasta que esa imposibilidad haya desaparecido. De ahí la

bieren caído los fieles de Cristo, y quienes por la potestad de las llaves, pronuncien la sentencia de remisión o retención de los pecados. Consta, en efecto, que los sacerdotes no hubieran podido ejercer este juicio sin conocer la causa, ni guardar la equidad en la imposición de las penas, si los fieles declaran sus pecados sólo en general y no en especie y uno por uno. De aquí se colige que es necesario que los penitentes refieran en la confesión todos los pecados mortales de que tienen conciencia después de diligente examen de sí mismos, aun cuando sean los más ocultos y cometidos solamente contra los dos últimos preceptos del decálogo» (Dz-Sch 1679). Por tanto, la necesidad de confesar íntegramente todos los pecados tiene su origen en la voluntad misma de Cristo, al instituir el Sacramento de la manera que lo hizo. Por esta razón Trento definió: «Si alguien dijere ... que no se requiere la confesión del penitente para que el sacerdote le pueda absolver sea anatema» (Dz-Sch 1709). Un excelente estudio sobre esta cuestión puede encontrarse en el trabajo de J. SANCHEZ, *Necesidad «ex iure divino» de la confesión de los pecados en el Sacramento de la Penitencia*, en: AA. VV., *Sobre el Sacramento de la Penitencia y las absoluciones colectivas*, Eunsa 1976, pp. 75-100.

Las Normas, al recordar la doctrina de Trento, que exige —fundada en el derecho divino— la confesión íntegra previa a cada absolución, implícitamente reprobó la teoría de quienes sostienen que la Iglesia tiene potestad para alterar el orden de los actos con que se celebra la Penitencia, y, por tanto, podría posponerse de modo habitual la confesión individual íntegra a la absolución. La confesión se ordena a la absolución y no al revés. Como veremos a continuación, sólo puede impartirse la absolución colectiva con confesión genérica y propósito de completar íntegramente (cuando sea posible) la confesión, en circunstancias totalmente excepcionales; y en esos casos también se exige la previa contrición y confesión —con integridad formal— sin la cual es imposible ejercer la potestad judicial. En cambio, la satisfacción puede posponerse a la absolución. El Magisterio de la Iglesia, a lo largo de los siglos, no ha encontrado obstáculos para salvar la índole judicial de la absolución si ésta se imparte a quienes tiene el propósito de satisfacer por sus pecados según la penitencia que le imponga el sacerdote. Por tanto, una praxis penitencial

necesidad sustitutiva de que el penitente manifieste de algún modo que se reconoce pecador, y la necesidad del *voto* de confesarse cuando le sea posible. La admisión de la absolución colectiva con sólo confesión genérica se basa precisamente en esto ¹².

En consecuencia, ante la imposibilidad física o moral de confesar íntegramente los pecados, el penitente no queda eximido del precepto divino, que urge, *per se*, en cada confesión sacramental; en esas circunstancias se excusa de la integridad en tanto en cuanto permanece la imposibilidad, o dicho con otras palabras, se suspende la obligación de confesar todos los pecados hasta que sea factible su cumplimiento ¹³. Siempre se exige la integridad formal, es decir, la que física y moralmente es posible *hic et nunc*, en el momento en que se administra el sacramento, e incluye el deseo eficaz de completar la confesión cuando hayan desaparecido las causas que impedían la integridad material ¹⁴. En definitiva, la absolución colectiva —con confesión genérica— nunca dispensa de la confesión íntegra ¹⁵, ni cons-

que no exigiera la confesión íntegra para cada confesión, sino sólo la genérica, y se contentara con el cumplimiento de este precepto divino de vez en cuando —una vez al año, por ejemplo— no sería compatible con la recta doctrina. En dirección contraria se han expresado: E. RUFFINI, *Nuovi orientamenti di teologia della penitenza*, «Rivista di pastorale liturgica» 8 (1970), pp. 341-359; Z. ALSZEGHY-M. FLICK, *La dottrina tridentina sulla necessità della confessione*, en *Magisterio e Morale*, Bologna 1970, pp. 189-190.

12. Cfr. J. VISSER, *art. cit.*, p. 578; M. ZALBA, *Riforma imminente nell'amministrazione della penitenza?*, «Rassegna di Teologia» 13 (1972), p. 27. Los tratados de moral suelen exponer con cierto detalle los tipos de imposibilidad física o moral que excusan de la integridad material de la confesión; a ellos nos remitimos. Cfr., por ejemplo, I. AERTNYS-C. DAMEN-I. VISSER, *Theologia Moralis*, t. III, nn. 311-313, Marietti, Torino 1968, pp. 303-307.

13. Cfr. *Norma VI, l. c.*, p. 512. Además, como advierten los tratados de moral, para la validez del sacramento, a la imposibilidad física o moral de confesar todos los pecados, debe añadirse un motivo proporcionado a la gravedad del precepto divino de la confesión íntegra. Si no existiera tal motivo que urgiera a recibir la absolución, y la confesión fuese genérica, no habría verdadera *causa excusans*; por tanto, el sujeto no aportaría la materia que se requiere para la integridad del sacramento, y éste sería inválido.

14. Para recordar el alcance de la integridad material y formal cfr. I. ABEVA, *Integridad formal de la confesión*, en AA. VV., *Sobre el sacramento de la Penitencia...*, o. c., p. 126.

La confesión genérica, pero formalmente íntegra, realizada en las circunstancias excepcionales que hemos mencionado (cuando el penitente —contra su voluntad— no puede manifestar distintamente sus culpas, pero se reconoce pecador y confiesa que está dispuesto a someterse al poder que tiene la Iglesia de perdonar los pecados), basta para el juicio penitencial; por esa acusación y los propósitos que le acompañan, el sacerdote adquiere un cierto conocimiento de la causa que debe juzgar, y puede dar sentencia de absolución sobre ella.

15. De ahí el calificativo de absolución imperfecta que algunos autores le han

tituye una *excepción* al precepto divino de la confesión, que la Iglesia no tiene potestad para establecer.

La doctrina de las Normas, aprobada *speciali modo* por Pablo VI¹⁶, y recogida en el nuevo *Ordo Paenitentiae*¹⁷, ha sido confirmada repetidas veces por Juan Pablo II, al reafirmar la perenne validez de los principios dogmáticos que contienen: «Deseo decir a los padres penitenciaros y a todos los sacerdotes del mundo: dedicados, a costa de cualquier sacrificio, a la administración del Sacramento de la Reconciliación (...) Y *tened presente que todavía está vigente, y lo estará por siempre en la Iglesia, la enseñanza del Concilio Tridentino acerca de la necesidad de la confesión íntegra de los pecados mortales*»¹⁸.

Si el Magisterio de la Iglesia se ha pronunciado de este modo, resulta patente la necesidad de adecuar la doctrina y la praxis a su enseñanza¹⁹. Desde el momento en que se promulgaron las Normas dejó de tener justificación la propagación de teorías que, tomando pie de prácticas incorrectas (dar abusivamente la absolución sacramental a muchos sólo genéricamente confesados) pretendían desna-

aplicado, no porque negaran su eficacia en el perdón de los pecados —que ciertamente concede— sino porque dicha absolución va acompañada de la obligación indispensable de hacer, a su debido tiempo, la confesión individual íntegra de los pecados graves que en aquel momento no se pudieran confesar.

16. Cfr. AAS 64 (1972), p. 514. Las Normas Pastorales tienen, pues, el valor de un acto pontificio, y están revestidas de la autoridad del Magisterio Ordinario.

17. Cfr. *Praenotanda* nn. 1-11 y 31-35.

18. *Alocución a los Penitenciaros de las cuatro Basílicas Patriarcales de Roma*, 30-I-1981: AAS 73 (1981), p. 203. La Iglesia guardará siempre esta doctrina porque, como ella misma enseña, no tiene poder para cambiar «la sustancia de los sacramentos, es decir, sobre aquellas cosas que conforme al testimonio de las fuentes de la revelación Cristo Señor estatuyó debían ser observadas en el signo sacramental» (Pío XII, Const. Apost. *Sacramentum Ordinis*: Dz-Sch 3857). Y como hemos señalado, la confesión individual y completa se requiere para la integridad del sacramento.

19. Algunas interpretaciones del Concilio de Trento niegan valor dogmático tanto a los Decretos como a los cánones que definieron la necesidad de la confesión íntegra y el carácter judicial de la Penitencia, reduciéndolos a un valor meramente disciplinar. En esta línea de pensamiento han trabajado, entre otros: Z. ALSZEGHY, *Problemi dogmatici della celebrazione comunitaria*, «Gregorianum» 48 (1967), pp. 577-587; Z. ALSZEGUY-M. FLICK, *La dottrina tridentina sulla necessità della confessione*, en *Magistero e Morale*, Bologna 1970, pp. 101-192; R. FRANCO, *Posibilidad de una evolución del dogma en la confesión sacramental*, «Phase» 7 (1967), pp. 56-63.

El Magisterio, en las Normas, no condena explícitamente esas nuevas interpretaciones, pero es evidente que las rechaza, pues dice: «Se ha de mantener con firmeza y se ha de continuar poniendo fielmente en práctica la doctrina del Concilio de Trento. Consiguientemente, se ha de reprobear la práctica surgida recientemente aquí y allá, con la cual se pretende satisfacer el precepto de confesar sacramental-

turalizar el sacramento de la Penitencia al negar la necesidad de la confesión individual e íntegra. Al ser reprobadas por la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, es evidente que las teorías contrarias a las Normas Pastorales quedaron calificadas como «*in praxi periculosae*» o, al menos, poco seguras²⁰.

En conclusión: según los presupuestos doctrinales de las Normas *Sacramentum Paenitentiae*, la necesidad de la confesión íntegra de los pecados, y el reconocimiento del carácter judicial-medicinal de la Penitencia, debían mantenerse como fundamento dogmático de toda actividad pastoral en torno a la Penitencia. La absolución sacramental colectiva sólo podía administrarse en circunstancias totalmente excepcionales (cfr. Normas II y III), que no eximían sino que suspendían temporalmente el precepto divino de la confesión íntegra (cfr. Introducción y Norma VII).

2. *Las directrices pastorales de las Normas*

Las directrices pastorales que dieron las Normas sobre las absoluciones colectivas se pueden agrupar alrededor de dos temas:

a) La recomendación del uso frecuente de la confesión individual.

b) La limitación de las absoluciones colectivas a los lugares en que se presentan las circunstancias excepcionales contempladas en la Norma III; es decir, territorios de misión o regiones con una gran escasez de clero, donde realmente haya imposibilidad de administrar el sacramento de la Reconciliación.

El Magisterio posterior sigue insistiendo en estas líneas pastorales. Y con frecuencia ha recordado la importancia y la urgencia del ministerio de la confesión, consciente de que si no se ha revitalizado verdaderamente la pastoral del sacramento de la Reconciliación tras

mente los pecados mortales para obtener la absolución mediante la sola confesión genérica o, como dicen, celebrada comunitariamente. Esto lo exige no sólo el precepto divino declarado en el Concilio de Trento, sino también el mayor bien de las almas» (Norma I). Si el desarrollo de las nuevas interpretaciones no consigue hacerse compatible con la doctrina que la Iglesia ha mantenido y quiere mantener por los siglos, indica que son erróneas.

20. Cfr. D. TETTAMANZI, *art. cit.*, p. 275. Entre estas teorías pienso que deben encuadrarse las que sostienen la sacramentalidad de las celebraciones comunitarias de la penitencia: cfr. F. J. HEGGEN, *Celebrazione penitenziale comunitaria e confessione privata*, Brescia 1970. Sobre este tema puede encontrarse una amplia bibliografía en el citado artículo de D. TETTAMANZI, p. 281.

la publicación de las Normas y del nuevo *Ordo Paenitentiae*, en buena parte se debe a los sacerdotes, que unas veces han hecho difícil el acceso a confesión individual, o han desaconsejado el recurso a la confesión (predicando doctrinas teológicas poco seguras o equivocadas), o han administrado el sacramento rutinariamente (sin la piedad, prudencia y sabiduría del pastor que busca el mayor bien de las almas), o han silenciado la gravedad del pecado y sus consecuencias, sin hablar de la necesidad de la conversión personal hacia Dios y de la reconciliación con El a través de la confesión sacramental.

Juan Pablo II, el 17 de noviembre de 1978, continuando el Magisterio de sus predecesores en la Cátedra de Pedro, decía a los Obispos canadienses: «En el nombre del Señor Jesús y en unión con toda la Iglesia, demos seguridad a todos nuestros sacerdotes acerca de la gran eficacia sobrenatural del ministerio perseverante que se ejerce a través de la confesión auricular, con fidelidad al mandato del Señor y a las enseñanzas de su Iglesia. Y una vez más demos seguridades a nuestro pueblo acerca de los grandes beneficios que se derivan de la confesión frecuente. Estoy plenamente convencido de las palabras de mi predecesor Pío XII: 'Esta práctica fue introducida en la Iglesia no sin la inspiración del Espíritu Santo'»²¹.

En Kinshasa, dirigiéndose a los sacerdotes y religiosos, afirmaba: «Sí, conozco vuestras dificultades; tenéis que cumplir muchas tareas pastorales y os falta siempre tiempo. Pero cada cristiano tiene un derecho, sí, un derecho al encuentro personal con Cristo crucificado que perdona. Y como he dicho en mi primera Encíclica, 'es al mismo tiempo un derecho de Cristo mismo hacia cada hombre redimido por El'. Por todo esto os suplico: considerad siempre este ministerio de reconciliación en el Sacramento de la Penitencia, como una de vuestras tareas más importantes»²². Estas palabras resultan particularmente significativas, y son válidas tanto para los países de misión como para los que poseen una antigua tradición cristiana; en éstos, hoy en día, también es necesaria y urgente la evangelización; pero esa tarea no puede implicar el abandono del ministerio de la confesión. El derecho de los fieles y «de Cristo mismo hacia cada hombre redimido por El», así lo exige.

21. *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, I (1978), Libreria Editrice Vaticana, p. 172.

22. *Ibidem*, III, 1 (1980), p. 1131. Traducción castellana en «Documentación Palabra» (DP), 124.

El 17 de noviembre de 1980, en Fulda, manifestaba ante la Conferencia Episcopal Alemana: «Estoy convencido de que un renacimiento de la conciencia moral y de la vida cristiana va estrecha e indisolublemente unido a una determinada condición: a la revitalización de la confesión personal. ¡Haced de esto una prioridad de vuestro empeño pastoral! »²³.

3. Interpretación de las Normas que regularon las absoluciones colectivas

Como ya hemos señalado, las Normas II y III precisaron los casos excepcionales en los que estaba permitida la absolución colectiva. La Norma V estableció las atribuciones del Ordinario del lugar, y de los presbíteros, a la hora de determinar si se dan o no las circunstancias mencionadas en la Norma III.

La Norma II no presentó especiales dificultades de interpretación. Anteriormente el Magisterio ya había establecido que en situaciones de extrema gravedad, identificables con el peligro inminente de muerte, cualquier sacerdote, facultado o no para oír confesiones en situaciones normales, podía absolver a una multitud —con fórmula general o absolución común—, de cualquier pecado o censura, sin previa confesión individual (pero manifestando debidamente el acto de dolor), siempre que por el número de penitentes y la urgencia del tiempo no pudieran ser oídos en confesión individual²⁴. En estas circunstancias se pueden encontrar los soldados antes del combate, o en plena batalla; también los fieles que estén en otros supuestos con peligro inminente de muerte, como por ejemplo, bombardeos, incendios, terremotos, inundaciones, naufragios y otros peligros públicos²⁵.

La interpretación de las Normas III y V, en cambio, ha sido uno de los puntos más conflictivos de la praxis penitencial sobre las absoluciones colectivas, y en algunos lugares ha sido causa de numerosos abusos. Un balance de las diferentes interpretaciones merece un estudio detallado.

23. *Ibidem*, III, 2 (1980), p. 1294. Traducción castellana: DP, 301.

24. Cfr. *Declaración de la Sagrada Penitenciaría Apostólica*, 6-II-1915: AAS 7 (1915), p. 72; *Sagrada Congregación Consistorial*, 8-XII-1939: AAS 31 (1939), p. 716; *Instrucción de la Sagrada Penitencia*, 25-IV-1944: AAS 36 (1944), pp. 155-156.

25. El término *inminente* puede interpretarse con un cierto margen; según los principios de la teología moral, ante el peligro próximo de muerte, la absolución colectiva se podría impartir tan pronto como se juzgase necesario, sin esperar, lógicamente, al último momento, pues entonces puede ser física o moralmente imposible de administrar: cfr. *Respuesta de la S.^a Penitenciaría*: AAS 32 (1940), p. 531.

a) *El caso de «grave necesidad» contemplado en la Norma III*

Según ha declarado posteriormente la misma Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, fuera del peligro inminente de muerte, «para poder dar lícitamente la absolución colectiva, deben reunirse simultáneamente todas las condiciones enumeradas en el número III de las Normas Pastorales, que son las siguientes: un gran número de penitentes, para los que no hay suficiente número de confesores, por lo que se verían obligados a permanecer privados durante largo tiempo —y sin culpa suya— de la gracia sacramental o de la Sagrada Comunión»²⁶. Por tanto, no basta la presencia de un número elevado de penitentes (primera condición). Además deben darse, al mismo tiempo, las otras dos; la segunda: un número insuficiente de confesores (proporcionadamente insuficiente si se atiende al número de penitentes y al tiempo que se necesitaría para oír debidamente la confesión individual e íntegra de los fieles); y la tercera: que los fieles tengan grave necesidad —urgencia— de recibir la absolución, lo cual, según afirma explícitamente la Norma III, quiere decir, que si no se les administra en ese momento se les obliga a permanecer —sin culpa propia—, durante largo tiempo (*diu*), privados de la gracia sacramental o de la Comunión.

¿Cómo determinar si los fieles están obligados, sin culpa propia a permanecer largo tiempo (*diu*) privados de la gracia sacramental? ¿Qué debemos entender por largo tiempo?

Como señalaron las mismas Normas, y la Santa Sede ha repetido después numerosas veces, estos interrogantes pueden plantearse en algunos territorios de misión, donde el sacerdote sólo puede viajar raramente en un año y sólo puede permanecer entre los fieles por poco tiempo²⁷. También pueden plantearse en otros lugares y entre grupos de personas donde resulta clara tal necesidad. Las Normas no ejemplificaron esos lugares y grupos, pero es evidente que en ellos deben darse circunstancias análogas a las descritas en los territorios de misión.

Tratando de encontrar algún caso aprobado por la Santa Sede consulté los documentos publicados por las Sagradas Congregaciones des-

26. *Précisions de la Congrégation pour la Doctrine de la Foi aux évêques des Etats-Unis au sujet de l'absolution collective*, «La Documentation Catholique» 74 (1977), pp. 297-298.

27. Cfr. *Réponse de la S. Congrégation pour la Doctrine de la Foi sur l'absolution collective*, Prot. N. 277/64, en «La Documentation Catholique», 75 (1978), p. 205.

de 1915 a nuestros días. En uno de ellos, un indulto particular dado en los años de la segunda guerra mundial a petición de los obispos alemanes, y publicado por la Sagrada Congregación de los Sacramentos, se permitía, fuera del caso de peligro inminente de muerte, dar la absolución colectiva a los fieles detenidos en los campos de concentración, o a grupos de civiles que tuviesen que trabajar para el ejército y tampoco tuviesen la posibilidad de acceder a la confesión individual, o a los movilizados en período de instrucción —en circunstancias análogas— y, lógicamente, en condiciones de ser trasladados próximamente a las zonas de conflicto²⁸. Como vemos, estos grupos estaban en las circunstancias que hacen física o moralmente imposible la confesión individual (*defectus temporis*, privación de la libertad, ignorancia de la lengua, etc.), y, además, dado el contexto, no resulta difícil juzgar que tenían una grave necesidad de recibir la absolución, porque se verían privados de la gracia durante largo tiempo.

El único caso que ejemplificó la Norma III es negativo; dice así: «Sin embargo, esto no es lícito cuando haya confesores a disposición, por el solo motivo de una gran concurrencia de penitentes, como puede ocurrir, por ejemplo, en ocasión de una gran fiesta o peregrinación (cfr. Prop. 59 de las condenadas por Inocencio XI el 2 de marzo de 1679: Dz-Sch 2159)».

Este texto ha presentado diversos problemas de interpretación. Solucionarlos tiene gran interés, pues dan la clave para distinguir los casos en que no se da la mencionada necesidad grave, en razón de verse privados de la gracia durante largo tiempo.

Algunos, apoyándose en el citado 2.º § de la Norma III, pensaron que si en una peregrinación —o en un día de fiesta— se daba un gran aflujo de penitentes y no había confesores a disposición, se podía impartir la absolución colectiva; pero no tuvieron en cuenta que también debe cumplirse la tercera condición; es decir, que el grupo —de no dar dicha absolución— permanezca privado durante largo tiempo, sin culpa propia, de la gracia sacramental o de la Eucaristía; y esto es difícil que suceda en los países donde la Iglesia, desde hace siglos, está sólidamente implantada. Este es el caso de la mayoría de las regiones de los países de Europa. Así, la Conferencia Episcopal Alemana, después de la promulgación de las Normas declaró: «actualmente, en la vigente situación de asistencia espiritual a la comunidad en el terri-

28. Cfr. SACRA CONGREGATIO SACRAMENTORUM, *Indultum Particulare*, 22-IV-1940: X. OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem iuris canonici editae*, I, Roma 1967; n.º 1532, col. 1962.

torio de la República Federal Alemana, no existe la citada 'necesidad grave': si respecto al número de penitentes no hubiese suficientes confesores que puedan escuchar de modo adecuado las confesiones de cada uno, aun entonces en un lapso de tiempo conveniente quienes lo desean pueden confesarse, sin quedar forzados —sin culpa suya— a privarse por largo tiempo de la gracia conferida por el sacramento o de la Santa Comunión»²⁹.

Es cierto que el 2.º § de la Norma III no recogía las expresiones: «los penitentes *se verían obligados, sin culpa propia*, a quedar privados *largo tiempo*»; pero de esto no se puede concluir que para dar la absolución colectiva a un grupo en día de fiesta o en una peregrinación —o en situaciones semejantes— basta que no haya un número suficiente de confesores. Sobre la misma cuestión ha escrito J. Visser: «Aunque se pudiese admitir una cierta utilidad a la absolución comunitaria en tales circunstancias, esta interpretación debe considerarse ciertamente errónea; el segundo párrafo evidentemente no trata de abolir o contradecir el primero; debe leerse bajo la luz de éste y bajo la luz de todo el documento. La formulación del segundo párrafo podría haber sido más cuidadosa, pero me parece que no puede haber dudas al respecto»³⁰.

Tampoco es acertada la postura de quienes valiéndose del 2.º § de la Norma III querían administrar la absolución colectiva no sólo donde hubiese la grave necesidad en el sentido descrito en el primer § de la misma Norma, sino también donde se presentase una oportunidad para el bien espiritual de los fieles, como por ejemplo —dicen—, antes de la misa dominical, en un matrimonio, etc., contando con el número elevado de fieles y la ausencia o escasez de confesores. En primer lugar porque en esas circunstancias «si los fieles se encuentran en una cierta necesidad, no se encuentran *absque sua culpa*»³¹. Además, la necesidad (urgencia de recibir la absolución) que pueden experimentar algunos fieles en esas situaciones, no es la misma que contemplan las Normas, porque no se encuentran obligados a permanecer largo tiempo sin la gracia sacramental o la Comunión: como hemos dicho, en un país donde la Iglesia está desarrollada, con

29. *L'Osservatore Romano*, 19-XI-1972, p. 2.

30. *Le recenti Norme...*, art. cit., p. 583. Como veremos, el nuevo Código de Derecho Canónico ha mejorado la redacción del texto. El canon 961, § 1 número 2 dice: «necessitas vero non censetur sufficiens, cum confesarii praesto esse non possunt, ratione solius magni concursus paenitentium, quali haberi potest in magna aliqua festivitate aut peregrinatione».

31. J. VISSER, *ibidem*, p. 583.

diócesis y parroquias numerosas y bien distribuidas, podrán acceder a la confesión individual o a la Eucaristía en las próximas horas o días.

Acerca de este adverbio, *diu*, los comentadores de las Normas escribieron muchas páginas, interpretándolo de los modos más diversos. Para unos equivale a *pocas horas*; para otros, *días, semanas, varios meses*. ¿Qué pensar al respecto? ¿Por qué esa diversidad de opiniones?

Ni en las Normas Pastorales de 1972, ni en la Instrucción de 1944 de la Sagrada Penitenciaría, se especificó el alcance del término *diu*. Esa especificación quedó reservada al juicio de los ordinarios locales, quienes, en último término, debían orientarse según los principios de la teología moral. Los especialistas en la materia tuvieron que afrontar la novedad del caso, pues la moral tradicional contemplaba la urgencia de recibir el sacramento de la Penitencia que tienen las personas singulares, pero no la de las colectividades o grupos numerosos de fieles.

Sobre este tema parece que se ha pronunciado el Magisterio a través de la proposición 59 condenada por Inocencio XI: «Es lícito absolver a los que se han confesado sólo a medias, por razón de una gran concurrencia de penitentes, como puede suceder, verbigracia, en el día de una gran festividad o indulgencia»³². Según J. Visser: «In hac enim damnatione evidenter supponitur, quod dilatio per unum diem vel biduum non est grave incommodum; secus enim quare dimidiata confessi absolvi non possent, cum hodie iam non possint integra confiteri?»³³. Efectivamente, la condena no tendría sentido si para dar la absolución tras confesión genérica bastase que la confesión individual tuviese que ser diferida durante uno o dos días.

Compartimos, pues, la opinión de quienes interpretan el término *diu* de la Norma III, no en sentido subjetivo, sino objetivo, considerando la situación en la que se encuentra habitualmente la colectividad. Con este criterio un gran número de autores opinan que *diu*, para el grupo, supondría una espera, por lo menos, de varios meses³⁴.

Todo esto nos lleva a concluir que, en los países donde la Iglesia está bien implantada, antes de una misa dominical, o de un matrimo-

32. Dz-Sch 2159.

33. *De excusatione...*, art. cit., p. 85.

34. Cfr. J. VISSER, *Le recenti Norme*, art. cit., p. 582; M. ZALBA, *Commentarium* (a las «Normas Pastorales»), «Notitiae» 8 (1972), p. 322; D. TETTAMANZI, *In margine alle «Normae...»*, art. cit., p. 279; I. AERTNYS-C. DAMEN-J. VISSER, *Teologia Moralis*, t. III, n. 315, Marietti, Torino 1968, p. 308.

nio, o de un funeral, o de la celebración eucarística que culmina unos días de retiro, no tenía y no tiene por qué impartirse una absolución colectiva, porque en esas regiones —objetivamente— los fieles no están obligados a permanecer largo tiempo sin la gracia sacramental o la Comunión; y subjetivamente tampoco hay lugar a engaños: para los fieles que sólo se acercan a la confesión en fiestas señaladas o una vez al año, *diu* no se puede interpretar como dos días, o uno, o unas horas; por lo menos serán semanas o meses; y, si son fieles que se acercan a la confesión semanalmente, quiere decir que la confesión individual es posible para ellos, y a ésta deben acudir: en ese lugar no es justificable una absolución colectiva³⁵.

En dichos países tampoco está justificada la absolución colectiva en comunidades de religiosas: «sin duda las Hermanas están más deseosas que nadie de la gracia sacramental, pero ellas no corren el riesgo de quedar privadas colectivamente por largo tiempo de esa gracia; la utilización de la absolución colectiva en su favor no se concilia apenas con las Normas»³⁶. Siempre tendrán la oportunidad de que un sacerdote escuche sus confesiones semanal, quincenal, o al menos mensualmente.

Otro campo donde se ha tratado de practicar las absoluciones colectivas ha sido el de los niños en edad de catequesis, o el de los adolescentes en edad escolar. Los motivos aducidos han sido de lo más variado y reflejan, unas veces, una interpretación de las Normas viciada de juridicismo minimalista (puesto que son muchos fieles, hay pocos confesores y en estos momentos es muy complicado recurrir al ordinario, puede darse la absolución colectiva). En otros casos han manifestado una finalidad pastoral distinta de la que propugnan las

35. Si consideramos la grave necesidad desde el punto de vista subjetivo, atendiendo a la persona singular que forma parte de una peregrinación o asiste a un matrimonio, debemos tener en cuenta que el problema ya lo solucionó el Concilio de Trento al tratar de la preparación que se requiere para recibir la Eucaristía: en condiciones normales, si tiene conciencia de pecado mortal y hay un sacerdote que pueda escuchar la confesión, no debe recibir la Eucaristía sin previa confesión sacramental, por muy contrito que esté (cfr. Dz-Sch 1661). Pero si el sujeto que *hic et nunc* desea recibir el sacramento de la Penitencia (y tiene urgencia de hacerlo pues de lo contrario, al no comulgar, puede sufrir una infamia), no encuentra confesor (le es física o moralmente imposible acceder a la confesión individual), podrá acercarse a comulgar haciendo antes un acto de contrición perfecta (cfr. Dz-Sch 1661). Y dicho acto siempre incluirá el propósito de confesar, cuando le sea posible, los pecados que en ese momento no puede someter al poder de las llaves que tiene la Iglesia.

36. M. DESDOUITS, *Problèmes de l'absolution collective*, «Esprit et vie» 86 (1976), p. 165.

Normas; según éstas, la absolución colectiva sólo es lícita cuando el grupo tiene una imposibilidad *objetiva* de acceder a la confesión individual, pero no es lícita si se trata únicamente de una imposibilidad o dificultad *subjetiva*, fruto de la falta de preparación espiritual para la confesión auricular, de prejuicios, etc. Por tanto, no se pueden considerar las absoluciones colectivas como un medio pastoral más que facilite a los adolescentes el acceso a los sacramentos. Y, como ya hemos señalado, esos grupos, en regiones donde hay clero, no suelen reunir simultáneamente las tres condiciones que harían válida y lícita la absolución colectiva.

Por otra parte, desde el punto de vista pastoral, la absolución colectiva está poco indicada para los niños y los adolescentes. Si no se les facilita la absolución individual frecuente, ¿cómo formar su conciencia de un modo personalizado?; ¿cómo podrá ejercer el sacerdote su misión no sólo de juez, sino también de padre, médico, amigo y maestro, adaptándose a las necesidades de cada alma? Para estos grupos y en las condiciones ya señaladas la Iglesia no puede autorizar la absolución sacramental colectiva; sí, en cambio, las celebraciones penitenciales que ayudan a la preparación de la confesión individual³⁷.

b) *Las atribuciones del Obispo diocesano y de los presbíteros*

El primer párrafo de la Norma V estableció: «Queda reservado al Ordinario del lugar, después de haber intercambiado su parecer con otros miembros de la Conferencia Episcopal, juzgar si se dan las condiciones señaladas en el número III y, por tanto, decidir cuándo se puede dar la absolución sacramental colectiva». Como muestra este texto, las Normas Pastorales dieron a los Ordinarios la facultad de juzgar si se cumplían o no, en una localidad de su región o en una ocasión determinada, las condiciones de la Norma III, y les señalaron que antes de reglamentar la praxis sobre las absoluciones colectivas debían escuchar el parecer de otros miembros de la Conferencia Episcopal. No les dieron la potestad de cambiar o establecer condiciones distintas a las de la Norma III. Así lo afirmó explícitamente Pablo VI: «Los Ordinarios no estaban autorizados a cambiar las condiciones requeridas, sustituirlas por otras distintas o establecer la

37. Cfr. JUAN PABLO II, *Discurso a los Obispos de Abruzzo y Molise*, 4-XII-1981, n. 4: AAS 74 (1982), p. 221.

grave necesidad de acuerdo con sus criterios personales, por dignos que éstos fuesen»³⁸.

A pesar de la claridad con que está redactada la Norma V, en algunos lugares fue mal interpretada, y apoyándose en ella algunos Ordinarios ensayaron nuevas iniciativas pastorales, prontamente reprobadas por la Santa Sede. Por ejemplo, a finales de 1976, en Estados Unidos se organizaron varias celebraciones masivas de reconciliación con absolución colectiva que motivaron un comentario de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe. En ese documento, después de alabar el celo pastoral que busca acercar a la comunión eclesial a los católicos no practicantes, se declara: «La celebración del Sacramento de la Penitencia con absolución colectiva, considerada como el punto central de una pastoral de evangelización o de reconciliación, no concuerda con las Normas Pastorales»³⁹. Y se añade: «Las Normas Pastorales para la absolución colectiva pretendían ayudar a los pastores a hacer frente a las situaciones que se producen en la vida de la Iglesia en circunstancias excepcionales. No están destinadas a permitir que se reúnan multitudes de personas con el fin de darles la absolución colectiva, si no se verifican las circunstancias excepcionales exigidas (...). Los ejemplos explícitamente mencionados en el número III, de situaciones que no justifican la absolución colectiva —una gran afluencia de fieles penitentes prevista, con ocasión de una fiesta o de una peregrinación, cuando es posible tomar medidas para asegurar las confesiones—, implícitamente y con más razón excluyen la convocación de grandes multitudes con el objeto de dar la absolución colectiva»⁴⁰.

Un año después, el 20 de abril de 1978, Pablo VI recibió a los Obispos de la IIª región pastoral de USA, y volvió a recordarles los mismos argumentos: «En la vida de la Iglesia, la absolución general no debe usarse como una opción pastoral normal o como un medio para hacer frente a una situación pastoral difícil (...). Lanzamos aquí una llamada para que las Normas de la Sede Apostólica no sean desviadas de su significación por prácticas contrarias (...). El fiel estaría justamente escandalizado si los abusos evidentes fuesen tolerados por aquellos que han recibido la carga del episcopado, y a quienes incumbe, desde los tiempos más antiguos de la Iglesia, el deber de vi-

38. *Discurso a un grupo de Obispos de Estados Unidos*, 20-IV-78: *Insegnamenti di Paolo VI*, XVI (1978), p. 288.

39. «La Documentation Catholique» 74 (1977), p. 297.

40. *Ibidem*, pp. 297-298.

gilancia y de unidad»⁴¹. Juan Pablo I⁴² y Juan Pablo II⁴³ han reiterado esta doctrina.

No sólo en Estados Unidos se realizaron experiencias de este tipo; también se promovieron en Canadá, Francia y en otros lugares⁴⁴. Y la Santa Sede volvió a desautorizar dichas celebraciones penitenciales con absolución colectiva. Las situaciones de necesidad grave —con imposibilidad física o moral de practicar la confesión individual, no se pueden provocar directamente, convocando multitudes, ni indirectamente, por la negligencia pastoral que supone la falta de dedicación al ministerio de la confesión sacramental. La respuesta a una consulta formulada a la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe es particularmente esclarecedora: «Q.—En una cierta jurisdicción eclesiástica se programaron algunas celebraciones penitenciales especiales como preparación para la Pascua; se señalaban lugares y tiempos en que se impartiría la absolución general, así como las oportunas advertencias para la preparación del pueblo para tales celebraciones. Este plan pastoral fue favorablemente acogido por los fieles y la absolución general se impartió en presencia de varios sacerdotes, alguno de los cuales fueron también penitentes. Se pregunta: ¿el caso está en conformidad con las normas vigentes para las absoluciones colectivas? R.—La SCPDF responde que el caso expuesto aquí no es conforme a las 'Normas Pastorales para la administración de la absolución sacramental general', porque las condiciones enumeradas para el uso de la práctica extraordinaria de la absolución colectiva no están necesariamente reunidas (...). El caso expuesto no indica ninguna razón por la que los fieles no puedan encontrar otras oportunidades para confesarse y comulgar, oportunidades que se les ofrecen en sus parroquias (...). La Norma IV requiere que los Obispos y los sacerdotes organicen las actividades pastorales de tal modo que unos sacerdotes, suficientemente numerosos, estén disponibles para el ministerio

41. *Discurso a un grupo de Obispos de Estados Unidos*, 20-IV-78: *Insegnamenti di Paolo VI*, XVI (1978), pp. 289-290.

42. Cfr. *Discurso a los Obispos de la XII región pastoral de USA*, 21-IX-78: *Insegnamenti di Giovanni Paolo I*, Libreria Editrice Vaticana, p. 76.

43. Cfr. *Discurso a los Obispos de Estados Unidos*, 5-X-79: *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, II, 2 (1979), p. 640; *Discurso a los Obispos canadienses*, 17-XI-78: *Insegnamenti...*, I (1978), p. 172; *Discurso a los Obispos de la India*, 20-IV-79: *Insegnamenti...*, II (1979), p. 987; *Discurso a los Obispos del Japón*, 23-II-1981: *Insegnamenti...*, IV, 1 (1981), p. 501; *Discurso a los Obispos franceses de la provincia del Este*, 1-IV-1982: *Insegnamenti...*, V, 1 (1982), pp. 1087-1088.

44. Algunos aspectos de la problemática en torno a las absoluciones colectivas en Canadá quedan reflejadas por J. VISSER en: *Le recenti Norme...*, art. cit., p. 588.

de la confesión sacramental. El caso expuesto no indica ninguna razón por la cual los sacerdotes disponibles no pudieran prever unos horarios normales de confesión, conforme a los números 15-21 y 22-30 del Ritual de la Penitencia»⁴⁵.

A propósito de la posibilidad de ensayar nuevas iniciativas pastorales en torno a las absoluciones colectivas, puede citarse el testimonio del actual Cardenal J. Bernardin, cuando en 1977 era arzobispo de Cincinnati, y presidente de la Conferencia Episcopal de Estados Unidos: «La Congregación para la Doctrina de la Fe me ha pedido que recordase a los Ordinarios el deber que tienen de observar las Normas Pastorales, y recuerda especialmente el texto de la Norma XIII: 'Las absoluciones sacramentales dadas colectivamente sin observar las Normas precedentes han de considerarse abusos graves. Todos los pastores han de evitar cuidadosamente tales abusos, conscientes de su propia responsabilidad ante el bien de las almas y de la dignidad del sacramento de la Penitencia'. A la luz de esta norma, la S. Congregación declara firmemente que *las nuevas iniciativas pastorales que vayan más allá de las directrices dadas por las Normas no deben ser tomadas sin la previa consulta y aprobación de los Dicasterios competentes de la Santa Sede*»⁴⁶. El contenido de estas últimas líneas nos parece suficientemente esclarecedor.

Hasta aquí hemos tratado de las atribuciones acerca de las absoluciones colectivas que la Norma V concedía a los Obispos. Respecto a los presbíteros decía el 2.º § de la misma Norma: «Además de los casos determinados por el Ordinario del lugar, si se presenta otra necesidad grave de dar la absolución sacramental a muchos simultáneamente, el sacerdote está obligado a recurrir previamente al Ordinario del lugar, siempre que le sea posible, para poder dar lícitamente la absolución; en caso contrario, deberá informar cuanto antes al mismo Ordinario sobre tal necesidad y sobre la absolución dada».

Según este texto también queda claro que el juicio sobre si se cumplen las condiciones de la Norma III quedó en manos del Ordinario del lugar; a él debían acudir los presbíteros antes de dar una absolución colectiva, y si les era imposible, debían interpretar las Normas igual que los Ordinarios, es decir, conformándose con la mente del legislador y sin cambiar las circunstancias de la Norma III.

45. La traducción francesa del texto inglés fue publicada en «La Documentation Catholique» 74 (1978), p. 298.

46. «La Documentation catholique» 74 (1978), p. 298.

II. LAS ABSOLUCIONES COLECTIVAS Y EL NUEVO CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

El Código de Derecho Canónico de 1983 ordena de modo completo la disciplina penitencial referente a las absoluciones colectivas y, por tanto, desde el momento en que entre en vigor —el primer domingo de Adviento de 1983— sustituirá a las Normas Pastorales. En esa sustitución no habrá ninguna solución de continuidad, pues los nuevos cánones se inspiran en los principios doctrinales, pastorales y disciplinares de las Normas.

1. *Premisas doctrinales del nuevo C.I.C.*

La continuidad doctrinal entre las Normas y el C.I.C. del 83 queda reflejada en los cánones 959, 960, 978, § 1, 981 y 988, § 1.

La necesidad de la confesión individual e íntegra está expresada en el can. 988 § 1:

«Cristifidelis obligatione tenetur in specie et numero confitendi omnia peccata gravia post baptismum perpetrata et nondum per claves Ecclesiae directe remissa neque in confessione individuali accusata, quorum post diligentem sui discussionem conscientiam habeat».

Y que esta confesión individual e íntegra es el único modo ordinario de reconciliación con Dios y con la Iglesia, se afirma en el can. 960:

«Individualis et integra confessio atque absolutio unicum constituunt modum ordinarium, quo fidelis peccati gravis sibi conscius cum Deo et Ecclesia reconciliatur; solummodo impossibilitas physica vel moralis ab huiusmodi confessione excusat, quo in casu aliis quoque modis reconciliatio haberi potest».

Como vemos, este canon repite casi literalmente las cinco últimas líneas de la Norma Pastoral n. I. Tiene interés subrayar que en la nueva legislación, como en la antigua, sólo la imposibilidad física o moral excusa de la confesión individual e íntegra. En los trabajos de preparación del can. 960, hubo quien propuso que se añadiera la gran utilidad pastoral como causa excusante —junto con la im-

posibilidad física o moral—, y en la asamblea del 20-25 de junio de 1977 el *Coetus Studiorum de Sacramentis* determinó: «Reicitur insuper propositio addendi verba 'magna utilitas pastoralis' post 'moralis'»⁴⁷.

2. Condiciones para administrar la absolución colectiva

Estas condiciones están determinadas en el can. 961, y recogen la disciplina anteriormente regulada por las Normas Pastorales II, III y V. El can. 961 § 1 dice así:

«Absolutio pluribus insimul paenitentibus sine praevia individuali confessione, generali modo impertiri non potest, nisi: 1.^o immineat periculum mortis et tempus non suppetat sacerdoti vel sacerdotibus ad audiendas singulorum paenitentium confessiones;

2.^o adsit gravis necessitas, videlicet quando, attento paenitentium numero, confessoriorum copia praesto non est ad rite audiendas singulorum confessiones intra congruum tempus, ita ut paenitentes, sine propria culpa, gratia sacramentali aut sacra communione diu carere cogantur; necessitas vero non censetur sufficiens, cum confessorii praesto esse non possunt, ratione solius magni concursus paenitentium, qualis haberi potest in magna aliqua festivitate aut peregrinatione».

Obsérvese cómo la primera parte de este canon subraya el carácter restrictivo de las absoluciones colectivas. Mientras la Norma II decía: «Fieri enim potest, ob particularia rerum adiuncta quandoque occurrentia, ut absolutionem pluribus paenitentibus, sine praevia individuali confessione, generali modo impertire *liceat vel etiam oporteat*», el can. 961 § 1 dice: «(...) generali modo impertiri *non potest nisi*». La formulación negativa y la supresión del «oportet» o del «debet»⁴⁸, contribuirá a evitar abusos: el canon, en cuanto regula una excepción, exige una interpretación estricta.

El número 2 de este 1.^o § recoge la Norma Pastoral n. III. Pero presenta una nueva formulación que debe destacarse. Como vimos,

47. «Communicationes» 10, 1 (1978), p. 51.

48. Cfr. *Schema documenti Pontificii quo disciplina canonica de sacramentis recognoscitur*, Typis Polyglottis Vaticanis 1975, p. 46.

la redacción del 2.º párrafo de la Norma III dio lugar a interpretaciones equivocadas; decía así: «Hoc vero non licet, cum confessarii praesto esse possunt, ratione solius magni (...)». Ahora el can. 961 dice: «Necessitas vero non censetur sufficiens, cum confessarii praesto esse non possunt (...)».

La *ratio legis* es clara: para impartir una absolución colectiva deben darse simultáneamente las tres condiciones mencionadas en el can. 961 § 1, número 2. Por tanto, cuando en un lugar se reúna un gran número de fieles —por ejemplo, con ocasión de una peregrinación, o en un día de fiesta—, además de la carencia de confesores, el grupo debe encontrarse en unas condiciones tales (por la carencia habitual de sacerdotes), que si no recibiesen en ese momento la absolución se verían obligados a permanecer largo tiempo (*diu*) sin la gracia del sacramento de la Penitencia o sin la Sagrada Comunión. Es decir, además de la imposibilidad física o moral de confesar individualmente, es necesario que exista un motivo proporcionado a la gravedad del precepto divino de la confesión. Si no hay ese motivo, quiere decir que falta el deseo eficaz de confesar en la medida de lo posible.

Respecto al término *diu* ya hemos dicho en el comentario a las Normas que debe interpretarse objetivamente, referido al grupo, y que la mayoría de los autores suelen identificarlo con un largo período de tiempo: por lo menos varios meses.

— Otras expresiones del canon 961 § 1, número 2, como por ejemplo: «ita ut paenitentes, *sine propria culpa*, gratia sacramentali aut sacra communione diu *carere cogantur*», también las hemos comentado ya suficientemente. Nos remitimos a lo dicho anteriormente: en los países donde la Iglesia está arraigada desde hace siglos, y organizada en diócesis y parroquias bien distribuidas, con sacerdotes que ejercitan habitualmente el ministerio de la confesión sacramental, difícilmente se cumplirá esta 3.ª condición.

Las atribuciones del Ordinario del lugar respecto a las absoluciones colectivas, que antes contemplaba la Norma Pastoral n. V, ahora se regulan por el can. 961 § 2, que dice así:

«Iudicium ferre an dentur condiciones ad normam § 1, n. 2 requisitae, pertinet ad Episcopum dioecesanum, qui, attentis criteriis cum ceteris membris Episcoporum conferentiae concordatis, casus talis necessitatis determinare potest».

Según este texto al Ordinario del lugar le compete juzgar si se dan las condiciones que establece el can. 961, § 1, n. 2, tanto en los

casos singulares y transitorios como en las situaciones habituales que puedan presentarse en algún lugar de su diócesis por la escasez de sacerdotes. Como hemos dicho al comentar la Norma V, ese juicio no puede estar desligado de toda vinculación moral y jurídica. Y antes de dar normas fijas al respecto debe llegar a un acuerdo con los otros miembros de la Conferencia Episcopal, evitando crear la confusión entre los fieles, cosa que sucedería si la praxis penitencial sobre las absoluciones colectivas cambiase según los criterios del Ordinario del lugar. De este modo, la ley eclesiástica orienta hacia una praxis bien definida y común para una nación o diócesis, que salvguarde el derecho de los fieles a la confesión individual.

En el nuevo C.I.C. se ha sustraído al arbitrio de los presbíteros el juicio sobre si se cumplen las circunstancias que permiten la absolución colectiva. La razón puede encontrarse en «Communicationes» 10 (1978), p. 53: «Ad n. 2 quod attinet (dicho número recogía el 2.º párrafo de la Norma V), haec quae sequuntur in Coetu delineantur positiones: 1) Alicui Consultori opportunum non videtur quod singulus sacerdos debeat statuere quandonam possibile sit absolutionem generalem impertire. *Card. Praesses proponit abrogationem huius n. 2, quia revera ansam praebet usui indiscriminato absolutionis generalis. Sufficit ut dicatur quod Episcopus dioecesanus et Episcoporum Conferentiae possunt rem determinare. Missionariis iure missionario providebitur (...). Re matura perpensa, suffragium fertur de textu ab Universitate supradicta proposito, qui agilior validiorque ad abusus corripandos videtur.*»

Por tanto, para evitar abusos en las absoluciones colectivas se ha querido restringir al máximo las atribuciones de los presbíteros. Estos, en circunstancias excepcionales, siempre deben recurrir al Ordinario del lugar, pues en su diócesis a él está vinculado el juicio sobre la práctica de tales absoluciones⁴⁹. Por tanto, y a tenor de lo dispuesto en el canon 2 *in fine*, consideramos que queda derogado el n. 32 del Ritual de la Confesión en el inciso que dice: «Siempre que

49. Si ese recurso, en algún caso excepcional no determinado por el Obispo, no fuese posible (hoy en día, dadas las posibilidades de comunicación de que disponemos en los países desarrollados y en vías de desarrollo, es prácticamente impensable) el sacerdote deberá regirse por su propia conciencia pero formada bajo la luz de la Fe y el Magisterio. A este respecto podría citarse el can. 978 § 2: «Confessarius, utpote minister Ecclesiae, in administrando sacramento doctrinae Magisterii et normis a competenti auctoritate latis fideliter adhaereat». Según esto, fuera de los casos previstos en el can. 961 § 1, n. 1, y en los casos que haya determinado o aprobado el obispo, lo normal será que los presbíteros no den la absolución colectiva.

sea posible; si no le ha sido posible, dará cuenta cuanto antes al mismo sobre la absolución otorgada».

3. *Requisitos para recibir válidamente la absolución colectiva*

Este tema, que antes afrontaba la Norma n. VI, lo trata específicamente el can. 962:

«§ 1. Ut christifidelis sacramentali absolutione una simul pluribus data valide fruatur, requiritur non tantum ut sit apte dispositus, sed ut insimul sibi proponat singillatim debito tempore confiteri peccata gravia, quae in praesens ita confiteri nequit.

§ 2. Christifideles, quantum fieri potest etiam occasione absolutionis generalis recipiendae, de requisitis ad normam § 1 edoceantur et absolutioni generali, in casu quoque periculi mortis, si tempus suppetat, praemittatur exhortatio ut actum contritionis quisque elicere curet».

Los sacerdotes tienen grave obligación de enseñar a los fieles las condiciones que recoge el § 1, pues sin ellas no recibirían válidamente la absolución. Por tanto, tendrán que explicar a los fieles que para estar debidamente dispuestos, deben haber hecho un diligente examen de conciencia, estar arrepentidos de todos sus pecados graves en cuanto son ofensa a Dios, manifestar la contrición de un modo adecuado —por ejemplo, con la misma fórmula de confesión general, recitada de rodillas—, y hacer elícito el propósito de no volver a pecar⁵⁰. También tienen que exhortarles a tener propósito de reparar los escándalos y los daños causados al prójimo y a la sociedad. Y además, de modo especial, deben enseñarles la absoluta necesidad, que cada uno de los presentes tiene, de hacer el propósito de confesar individualmente, a su debido tiempo, todos los pecados graves —con las circunstancias que cambian su especie— que en ese momento no pueden confesar así.

Sobre este último punto deben advertirles que, si están bien dispuestos, la absolución colectiva que van a recibir borraré efectivamente todas sus culpas; pero que el precepto divino que exige la confesión íntegra de los pecados sigue vigente⁵¹ —sólo se suspende temporalmente—, y urge a realizar la confesión individual cuando

50. Cfr. can. 959.

51. Cfr. can. 988 § 1.

desaparezcan las circunstancias que la hacían física o moralmente imposible⁵².

Ya dijimos al comentar las Normas, que la Iglesia, con esta praxis, no busca tan sólo adoptar una medida pastoral que ayude a completar el movimiento de conversión iniciado en el rito colectivo. Si exige la posterior confesión individual, específica e íntegra, es porque así lo exige la naturaleza misma del sacramento de la Penitencia, el derecho divino: sólo de este modo se completará el juicio penitencial —querido por Dios— que debe realizar la Iglesia, y que en cierto modo quedó inacabado e imperfecto; y así, también se completará la curación de las heridas que el pecado dejó en los fieles.

Quienes recibieron la absolución colectiva, ¿cuándo deberán realizar la confesión individual? Según el can. 962 § 1, *debito tempore*, a su debido tiempo, expresión que debe interpretarse a la luz del can. 963:

«Firma manente obligatione de qua in can. 989, is cui generali absolutione gravia peccata remittuntur, ad confessionem individualem quam primum, occasione data, accedat, antequam aliam recipiat absolutionem generalem, nisi iusta causa interveniat».

Por tanto, realizar la confesión individual *debito tempore*, para aquellos que en la absolución colectiva recibieron el perdón de pecados graves, no quiere decir *per se*, en el plazo del año (tal como prescribe la Iglesia desde el Concilio Lateranense IV, a. 1215, y ahora regula el can. 989). Quiere decir: *quamprimum, occasione data*; y estos términos no se identifican con un plazo de 24 horas, o de 48, o de 72 horas (en ese caso los fieles no estarían obligados a permanecer largo tiempo sin la gracia sacramental, y no se cumplirían las condiciones que hacen lícita la absolución colectiva). Sino que equivalen a: *la primera ocasión que tengan de confesarse individualmente*. Así lo enseñó el Magisterio al condenar la siguiente proposición: «Los pecados omitidos u olvidados en la confesión por inminente peligro de la vida o por otra causa, no estamos obligados a manifestarles en la *confesión siguiente*»⁵³.

52. Cfr. can. 963.

53. *Prop. 11 condenada por Alejandro VII, Decreto 24-IX-1665: Dz-Sch 2031. La Instrucción de la S.^a Penitenciaria, del 25-IV-1944 decía: «Atque omnino necesse esse ut, qui absolutionem turmatim acceperint, in primo deinceps suscipiendo Paenitentiae Sacramento, gravia singula peccata rite confiteantur»: AAS 36 (1944), p. 156.*

Si no lo hicieran así, estarían igualmente obligados a realizar dentro del año la confesión individual íntegra de los pecados no directamente remitidos por el poder de las llaves, pues la absolución colectiva no basta para cumplir el segundo mandamiento de la Iglesia⁵⁴.

Otra cuestión que aborda el can. 963, y que debe destacarse suficientemente, es la posibilidad de recibir varias absoluciones seguidas. En principio, no se puede recibir una segunda absolución colectiva, si a la primera no siguió una confesión individual. Sólo se podría recibir válidamente varias absoluciones colectivas, si durante el tiempo que media entre la primera y las siguientes absoluciones continúa siendo física o moralmente imposible la confesión individual (a no ser que excusase la buena fe, cosa que es muy difícil que se dé si los sacerdotes forman debidamente a los fieles). Por tanto este canon reafirma, de modo implícito, el contenido de la Norma Pastoral n. VIII: los sacerdotes deben advertir a los fieles, que no está permitido a quienes tienen conciencia de estar en pecado mortal y tienen a disposición algún confesor, eludir intencionalmente o por *negligencia* el cumplir la obligación de la confesión individual, esperando una ocasión en que se vuelva a dar a muchos la absolución colectiva.

4. *Las absoluciones colectivas que no observen el can. 961, ¿son inválidas o ilícitas?*

Para resolver esta cuestión hemos de distinguir entre el ministro y el sujeto que recibe la absolución colectiva.

a) El sacerdote que administrase una absolución colectiva sin las condiciones señaladas en el can. 961, cometería un grave abuso (un sacrilegio), y dicha absolución, por su parte, sería siempre ilícita. Además, podría ser inválida, por el hecho de carecer de la facultad para ejercer la potestad del orden en dichas circunstancias, aunque en la práctica cabría pensar en un error común de derecho.

b) Por parte de los fieles que reciben una absolución colectiva abusiva hay que distinguir:

1. El fiel que recibiese la absolución de buena fe, con ignorancia inculpablemente errónea, es decir, sin reconocer el abuso que

54. Cfr. can. 989, y 988 § 1.

realiza el ministro, y con todas las condiciones del caso, podría recibir válidamente la absolución; y, además, se podría admitir que aunque el ministro careciese de la facultad de ejercer la potestad del orden en tales circunstancias, la Iglesia supliría, ya que el can. 144 establece: «§ 1. In errore communi de facto aut de iure, itemque in dubio positivo et probabili sive iuris sive facti, supplet Ecclesia, pro foro tam externo quam interno, potestatem regiminis exsecutivam. § 2. Eadem norma applicatur facultatibus de quibus in cann. 883, 966, et 1111, § 1».

De todas formas, con estos principios no podemos generalizar la validez de dichas absoluciones, pues, como hemos visto, aunque un fiel participase de buena fe en esa celebración, si estuviese mal dispuesto (sin contrición, o sin propósito —*hic et nunc*— de confesar los pecados individual e íntegramente cuando sea posible, o sin propósito de enmienda o de reparar), recibirá inválidamente la absolución, pues faltará uno de los elementos constitutivos del sacramento: la integridad formal de la confesión o la contrición o la satisfacción *in voto*. Como se recuerda en el *Instrumentum laboris* del próximo Sínodo de Obispos, «la Iglesia ayuda a los fieles en el cumplimiento de las condiciones requeridas por el sacramento de la Penitencia para los pecados graves, pero no puede dispensar de ellas»⁵⁵. Ni la suprema autoridad de la Iglesia, ni mucho menos un Obispo o presbítero pueden dispensarlas, pues su necesidad se funda en el derecho divino. Por tanto, si faltan dichas condiciones (se ignoren o no), el sacramento es inválido.

2. Si el fiel conociera el abuso que está realizando el ministro, la participación en tal ceremonia penitencial sería gravemente culpable, y la absolución inválida: el fiel no estaría bien dispuesto, pues actuaría con mala voluntad y su confesión carecería de la integridad formal, absolutamente necesaria para la validez del sacramento.

Estas consideraciones nos llevan a resaltar la necesidad de evitar, a toda costa, los abusos de las absoluciones colectivas, pues como demuestra la experiencia pastoral, en esas celebraciones abusivas los fieles, muchas veces, o no actúan con la rectitud de una conciencia inculpablemente errónea, o no están debidamente dispuestos, y, por tanto, un gran número de asistentes corre el riesgo de recibir inválida-

55. Sinodo dei Vescovi del 1983, *La riconciliazione e la penitenza nella missione della Chiesa, Instrumentum laboris*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1983, p. 53.

mente la absolución. De aquí se derivarían gravísimos daños para la comunidad eclesial y para cada fiel.

Los abusos de las absoluciones colectivas disminuirán en la medida en que los fieles (sacerdotes y laicos) conozcan y acepten plenamente la doctrina de la Iglesia sobre la naturaleza judicial del sacramento de la Penitencia y sobre la necesidad de la confesión íntegra de los pecados postbautismales. Por tanto, es indispensable que los sacerdotes prediquen la necesidad de la confesión personal y la faciliten con su presencia habitual en el confesonario. A este propósito el can. 986 del nuevo Código, en perfecta continuidad con las Normas Pastorales nn. IV, IX y XII, subraya la obligación de programar seriamente la pastoral de la confesión individual, de modo que por negligencia de los sacerdotes no se den falsas situaciones de «necesidad grave» que nunca justificarían el uso de la absolución colectiva.

Finalmente, desaparecerán los abusos si se observa estrictamente el can. 961 del nuevo Código, y se escucha la voz del Pastor de la Iglesia universal, que pide fidelidad a la misión eclesial de reconciliación: «Como sabéis, no se puede recurrir a esta última (a la absolución colectiva) más que en circunstancias excepcionales que se producen por imposibilidad física o moral, en casos de grave necesidad (...). Además, la absolución colectiva no dispensa de la confesión individual y completa de las faltas. Esta debe tener lugar cada vez que hayan sido perdonados pecados graves por una absolución colectiva. El vínculo entre confesión y perdón, ya inscrito en la naturaleza de las cosas, pertenece en efecto a lo esencial del sacramento. Nunca se insistirá bastante sobre la necesidad de esta confesión personal de las faltas graves seguida de la absolución individual, que, siendo primeramente una exigencia de orden dogmático, es también un proceso liberador y educador, puesto que permite a cada uno orientar concretamente de nuevo su vida hacia Dios. En efecto, el cristiano no existe sólo como miembro de una comunidad: es una persona individual, con sus tendencias y problemas, su ambiente y su siquismo propios, sus tentaciones y caídas, su conciencia y su responsabilidad ante Dios y ante sus hermanos. El pueblo de Dios no es un rebaño uniforme: cada uno de sus miembros es un ser único delante de Dios; lo es también ante su pastor, que es, para cada fiel, padre, maestro y juez de parte de Dios»⁵⁶.

56. JUAN PABLO II, *Discurso a los Obispos franceses de la provincia del Este*, 1-IV-1982: *Insegnamenti...*, V, 1 (1982), pp. 1087-1088.